El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia – Grado jurisdiccional de consulta - 3 de febrero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00044-01

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las prentensiones

Demandantes: María Esneda Marín Solano

Demandado: Industrias Raymon S.A.S y Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: MORA EN EL PAGO DE APORTES PENSIONALES: De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 200, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (…) En criterio de la Corte, la citada disposición legal debe entenderse en el sentido de que la cotización se origina «con la actividad como trabajador, independiente o dependiente». En otras palabras, los aportes al sistema general de pensiones son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras. Ello debido a que en el cómputo de semanas válidas para obtener la pensión debe tenerse en cuenta, inclusive, “el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, para lo cual será necesario que el empleador deudor de dichos aportes, traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un título pensional, tal como lo dispone el artículo 33 de la pluricitada Ley 100 de 1993[[1]](#footnote-1). (…) Ello implica, que siempre que el trabajador alegue ante la justicia laboral que su Fondo de Pensiones no computó como válidas semanas en mora de su empleador, deberá estar en condiciones de demostrar que durante dicho periodo en mora prestó efectivamente sus servicios al empleador bajo el cual se registra la afiliación al Sistema.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Enero 3 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las \_\_\_\_ de hoy, viernes 3 de febrero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Esneda Marín Solano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y de la sociedad **INDUSTRIAS RAYOMOND S.A.S.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 09 de septiembre de 2015, que resultó desfavorable a los intereses de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**I - ANTECEDENTES**

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala deberá examinar si en el presente caso debe tenerse en cuenta para el cómputo definitivo de semanas cotizadas por la actora los periodos que se registran en “0” en su historia laboral válida para prestaciones económicas (visible en el folio 193 del expediente) y que corresponden al lapso transcurrido entre el 1º de mayo de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, tal como fuere pedido en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante aduce que dichos periodos de cotización están en mora del pago de su empleador INDUSTRIAS RAYMOND LTDA, para quien supuestamente laboró de manera continua e ininterrumpida entre el 3 de febrero de 1992 y el 30 de septiembre de 1999.

Según se indica en la demanda, computándose dichos periodos, correspondientes a 394,85 semanas, la demandante alcanzaría 1211 semanas, las cuales resultan más que suficientes para alcanzar su derecho a la pensión bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad a 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley.

**COLPENSIONES** e **INDUSTRIAS RAYMOND LTDA** (hoy S.A.S.) se opusieron oportunamente a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda. La primera, porque a la luz de la historia laboral allegada por la misma demandante esta no cuenta con la densidad mínima de cotizaciones para acceder a la prestación económica por vejez, y la segunda (esto es, la empresa demandada), según señala en la contestación a la demanda, porque aunque la demandante laboró para ellos, lo hizo de manera interrumpida y por periodos muy cortos: del 7 de marzo al 30 de abril de 1993, del 1 al 30 de agosto del mismo año y del 19 de abril al 1º de mayo de 1995, periodos en los cuales RAYMOND LTDA cumplió a cabalidad con la obligación de realizar los aportes por los días laborados por la demandante y también con la de reportar al Fondo de Pensiones el retiro de la trabajadora, quedando así exonerada del pago de aportes posteriores, pues ya no existía vínculo laboral alguno con ella. Así mismo señaló que la deuda que se reporta en la historia laboral de la demandante, no corresponda a un incumplimiento del empleador, sino que se debe a un error por parte del ISS, quien por error omitió registrar la novedad de retiro de la trabajadora, informada por Industrias Raymond S.A.S. mediante planilla de pago de aportes presentada el 12 de junio de 1995, la cual se anexa al escrito de contestación, obrando en el folio 118 del expediente.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia absolvió de las pretensiones a las citadas demandadas, al no encontrar acreditado que la promotora del litigio hubiese laborado para INDUSTRIAS RAYMOND LTDA con posterioridad al 1º de mayo de 1995, fecha en la cual se registró en la planilla de pago su novedad del retiro del Sistema (Fl. 118).

Señaló además que el testimonio de MARIA ESPERANZA GÓMEZ VARGAS no servía al propósito de la demanda, pues esta había laborado hasta el año 1974 en RAYMOND LTDA, y aunque indicó que era vecina de la demandante, luego se contradijo al señalar que en realidad la veía en el paradero de buses que quedaba cerca de las instalaciones de la empresa, aunque no trabajaban cerca, y en todo caso no pudo recordar las fechas exactas en las que supuestamente la demandante laboró al servicio de la empresa demandada.

Para reforzar su conclusión, la a-quo advirtió algunas contradicciones entre lo señalado en la demanda y los dichos de la demandante y el hecho de que al proceso se había allegado la novedad de retiro de la demandante en el mes de junio del año 1995.

En ese orden, concluyó que a las semanas que aparecen cotizadas en la historia laboral de la demandante no era posible sumar las semanas correspondientes al lapso transcurrido entre el 1º de mayo de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, puesto que no se había demostrado que durante tal periodo había prestado sus servicios a la empresa demandada.

Corolario de lo anterior, señaló que las semanas cotizadas acreditadas eran insuficientes para obtener el derecho a la pensión por lo que igualmente absolvió a COLPENSIONES del pago de la prestación reclamada.

**III - CONSIDERACIONES**

**3.1. MORA EN EL PAGO DE COTIZACIONES**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 200, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

En criterio de la Corte, la citada disposición legal debe entenderse en el sentido de que la cotización se origina «con la actividad como trabajador, independiente o dependiente». En otras palabras, los aportes al sistema general de pensiones son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras. Ello debido a que en el cómputo de semanas válidas para obtener la pensión debe tenerse en cuenta, inclusive, “el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, para lo cual será necesario que el empleador deudor de dichos aportes, traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un título pensional, tal como lo dispone el artículo 33 de la pluricitada Ley 100 de 1993[[2]](#footnote-2).

Ahora bien, efectuada la afiliación del trabajador, el sistema de seguridad social les otorgó a los Fondos de Pensiones (tanto a los administradores del Régimen de Ahorro Individual como a Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media) herramientas jurídicas suficientes, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas y, para el caso específico del I.S.S. (hoy Colpensiones), la facultad de adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.

Es por lo anterior, que esta Sala del Tribunal, siguiendo lo adoctrina por la Corte, ha reiterado, que concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Ello implica, que siempre que el trabajador alegue ante la justicia laboral que su Fondo de Pensiones no computó como válidas semanas en mora de su empleador, deberá estar en condiciones de demostrar que durante dicho periodo en mora prestó efectivamente sus servicios al empleador bajo el cual se registra la afiliación al Sistema.

**3.2. CASO CONCRETO**

Con la intención de demostrar que efectivamente laboró entre los años 1995 y 1999 para la empresa RAYMOND LTDA (Hoy S.A.S.)la demandantecitó a declarar a la señora MARIA ESPERANZA GÓMEZ VARGAS, quien, como lo advirtió la a-quo, nada pudo aportar a dicho propósito, pues dejó de laborar para empresa demandada mucho antes de que empezara a hacerlo la demandante.

Desde la otra orilla, su contraparte llamó a interrogatorio a la demandante, quien incurrió en varias imprecisiones y contradicciones que por sí solas dan al traste con las pretensiones, pues de ellas se infiere que la demandante prestó sus servicios en la empresa demandada hasta el 1º de mayo de 1995, son ellas:

**1)** Señaló que a la fecha del terremoto que sacudió al eje cafetero en el año 1999, llevaba más de seis (6) meses sin laborar, lo cual recuerda porque fue víctima de aquel desastre natural;

**2)** indica que antes de eso trabajó, por casi dos (2) años, en una maquila en la que no le pagaban prestaciones sociales y tampoco le cotizaban al Sistema General de Pensiones, y antes de trabajar allí trabajó en la empresa CAMISETAS DONELA LTDA, por algunos meses.

Como bien lo advirtió la jueza de primera instancia, devolviéndose en el tiempo desde la fecha del citado terremoto, ocurrido el 25 de enero de 1999 -lo cual es un hecho notorio- la demandante estuvo cesante seis (6) meses y laboró para empresas distintas a la demandada por casi tres (3) años, ello así, debe tomarse como confesión que por lo menos entre los años 1996 y 1999 la promotora del litigio no trabajó en empresa RAYMOND LTDA, por lo cual esta demandada no le adeuda suma alguna por concepto de aportes pensionales correspondientes a dicho lapso.

A lo anterior debe sumarse una prueba documental de especial trascendencia en el proceso como lo es la visible a folio 118 del expediente, de cuyo contenido emerge con claridad que la empresa demandada registró oportunamente la novedad de retiro de la demandante en junio de 1995, pese a lo cual, por error del ISS, la demandante siguió apareciendo en el sistema como empleadora de la demandante lo cual ha generado la confusión que le abrió paso a la demanda.

Bajo dichas premisas fácticas, es claro que las pretensiones de la demanda no son viables, por lo cual resultaba forzosa la absolución de las codemandadas, ya que la empresa demandada no le adeuda suma alguna a la demandante por concepto de aportes pensionales, y debido a que las pretendidas semanas de cotización no pueden computarse como válidas, la demandante no alcanza a reunir la densidad mínima de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, como bien lo explicó la a-quo en sede de primera instancia.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la demandante de vincular en otro proceso a sus supuestos empleadores durante el interregno posterior a junio de 1995 y hasta el 30 de septiembre de 1999, vinculación que no se hace en esta sede, como se ha hecho en otras ocasiones, primero por el desconocimiento del nombre del primer empleador mencionado por la demandante en su interrogatorio para quien supuestamente trabajó por casi dos (2) año, y segundo, porque si bien se mencionó como segunda empleadora a la empresa CAMISETAS DONELA LTDA, se observa en la historia laboral de la demandante (Fl. 17), que dicho empleador sí efectuó aportes de junio a diciembre del año 1995.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en sede consulta la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA ESNEDA MARIN SOLANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la sociedad INDRUSTRIAS RAYMOND S.A.S.

**SEGUNDO**: **SIN COSTAS** en esta instancia por haber prosperado el recurso.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Secretaria Ad-Hoc

1. Así lo adoctrinó la S.L. de la CSJ en la sentencia del 30 sep. 2008, rad. 33476, reiterada entre otras en sentencias 42086 y 44190 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)
2. Así lo adoctrinó la S.L. de la CSJ en la sentencia del 30 sep. 2008, rad. 33476, reiterada entre otras en sentencias 42086 y 44190 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)